

Tratado

de

Amistad, Comercio i Navegacion

entre

Chile i la Gran-Bretaña.

La Republica de Chile y Su Magestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, desean-
do mantener y fomentar la buena intelijencia que felizmente
existe entre ellas, y promover el comercio entre sus respectivos cin-
dadanos y súbditos, han juzgado conveniente celebrar un Tratado
de Amistad, Comercio y Navegacion; y con este objeto han nombra-
do sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Presidente de la Republica
de Chile, a Don Carlos Bello,

Y Su Magestad la Reina del Reino Unido
de la Gran Bretaña e Irlanda, al Honorable Eduardo Alfredo
Juan Harris, Capitan de su real Armada, y su Encargado de
Negocios cerca de la Republica de Chile:

Los que habiéndose comunicado sus respec-
tivos Plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han
convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.

Habrás amistad perpetua entre

la República de Chile y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, sus herederos y sucesores, y entre sus respectivos ciudadanos y súbditos.

Artículo 2º.

Habría reciproca libertad de comercio entre todos los territorios de la República de Chile y los dominios de Su Majestad Británica. Los ciudadanos y súbditos de ambos países respectivamente, podrían libremente y con seguridad entrar con sus buques y cargamentos en todos los lugares, puertos y rios de los territorios del otro, en que se permite el comercio con otras naciones. Podrían permanecer y residir en cualquier punto de dichos territorios respectivamente, alquilar y ocupar casas y almacenes, y traficar, por mayor o menor en toda clase de producciones, manufacturas y mercaderias de licito comercio; y gozarían de la misma proteccion y seguridad, en sus personas y propiedades y en el ejercicio de su industria o comercio, que la que gozan los ciudadanos o súbditos naturales, segun las leyes de los respectivos países.

De la misma manera, los buques de guerra y buques correos o paquebotes de cada Parte Contratante, respectivamente, podrían entrar, en todos los puertos, rios y lugares de los territorios de la otra en que se permite o se permitiere,

entrar a los buques de guerra y buques comerciales de otras naciones; y podrían fondear, permanecer y repararse en ellos, sujetos siempre a las leyes y reglamentos de cada país respectivamente.

Artículo 3º.

No se impondrán otros o mas altos derechos a la importacion en los territorios de la República de Chile, de cualquier artículo, producción o manufactura, de los dominios de Su Majestad Británica, ni se impondrán otros o mas altos derechos a la importacion en los dominios de Su Majestad Británica, de cualquier artículo, producción o manufactura de la República de Chile, que los que se pagan o pagaren por el mismo artículo, producción o manufactura de cualquier otro país extranjero. No se impondrán otros o mas altos derechos o gravámenes en los territorios o dominios de cualquiera de las Partes Contratantes, a la exportacion de cualquier artículo para los territorios o dominios de la otra, que los que se pagan o pagaren por la exportacion del mismo artículo para cualquier otro país extranjero. No se prohibirá la importacion de cualquier artículo, producción o manufactura de los territorios de cada una de las dos Partes Contratantes, en los territorios de la otra, si igualmente no se hiciere extensiva dicha prohibicion a la importacion de los mismos artículos, producción o manufactura de cualquier otro país. No se prohibirá la exportacion de,

cualquiera artículo de los territorios de cada una de las dos Partes Contratantes a los territorios de las otras, si igualmente no se hiciera extensiva dicha prohibicion a la exportacion del mismo artículo, para los territorios de todas las otras naciones.

Artículo 4.º

No se impondrá en los puertos de cada uno de los países, a los buques del otro, cualquiera que sea el lugar de su procedencia, derecho alguno por razon de toneladas, puerto, fero, pilotaje, cuarentena, u otros semejantes o correspondientes de cualquiera naturaleza o denominacion, sea que se exijan a nombre y en beneficio del Gobierno o de algun funcionario público, corporacion o establecimiento de cualquiera clase, si igualmente no se impusiere a los buques nacionales en los mismos casos; y en ninguno de los dos países se impondrá derecho, gravamen, restriccion o prohibicion a las mercaderias importadas o exportadas de uno de ellos en buques del otro, si a ellos no estuvieren igualmente sujetas tales mercaderias importadas o exportadas en buques nacionales. De la misma manera las rebajas, primas, exenciones o concesiones que se otorgaren a las mercaderias exportadas o importadas por buques nacionales, se entenderán otorgadas a la importacion o exportacion por buques de cada uno de los dos países respectivamente.

Artículo 5.º

Los mismos derechos se pagarán por la importacion de cualquier artículo que es o pueda ser legalmente importado en los territorios de la República de Chile, ya se haga dicha importacion en buques chilenos o británicos; y los mismos derechos se pagarán por la importacion de cualquier artículo que es o pueda ser legalmente importado en los dominios de Su Majestad Británica, ya se haga dicha importacion en buques británicos o chilenos. ~ Los mismos derechos se pagarán y las mismas primas y rebajas se concederán a la exportacion de cualquier artículo que es o pueda ser legalmente exportado de la República de Chile, ya se haga tal exportacion en buques chilenos o británicos; y los mismos derechos se pagarán y las mismas primas y rebajas se concederán a la exportacion de cualquier artículo que es o pueda ser legalmente exportado de los dominios de Su Majestad Británica, ya se haga tal exportacion en buques británicos o chilenos.

Artículo 6.º

Todos los buques que en conformidad a las leyes de la República de Chile deben reputarse buques chilenos; y todos los buques que en conformidad a las leyes de la Gran Bretaña deben reputarse buques británicos, se reputarán;

~ para los fines de este Tratado, buques chile-
~ nos y británicos respectivamente,

Artículo 7º

Los comerciantes, capitanes de buques y demas ciudadanos y súbditos de cada una de las Altas Partes Contratantes tendrán plena libertad en todos los territorios de la otra, para manejar por sí sus negocios, o encomendarlos a la persona que quierán en calidad de corredor, agente, factor o interprete; y no estarán obligados a emplear otras personas que las que emplearen los ciudadanos o súbditos naturales, ni a pagarles mayor salario o remuneracion que el que en iguales casos pagan los ciudadanos o súbditos naturales. Podrán comprar y vender a quien quieran, y se concederá en todos casos, absoluta libertad al comprador y vendedor para ajustar y fijar el precio de cualesquiera artículos, jéneros o mercaderias de lícito comercio importados o exportados de los territorios de las Altas Partes Contratantes respectivamente, segun lo tuvieren a bien; sujetándose a las leyes y usos establecidos del país.

Artículo 8º

Los ciudadanos y súbditos de cada una de las Altas Partes Contratantes, en los territorios de la otra, gozarán en sus ~

personas y propiedades de la misma plena y entera proteccion que se dispensa a los ciudadanos y súbditos naturales, y tendrían libre y expedito acceso a los Tribunales de justicia de dichos países para la prosecucion y defensa de sus justos derechos; y podrán emplear en todos casos, los abogados, procuradores o agentes legales de cualquiera clase que juzguen conveniente; y a este respecto, gozarán de los mismos derechos y privilegios que los ciudadanos y súbditos naturales.

Artículo 9º

En todo lo concerniente a la policia de los puertos, carga y descarga de buques, depósito y seguridad de mercancías, géneros y efectos, sucesion de bienes muebles por testamento o de otra manera, y la disposicion de cualquier propiedad mueble por venta, donacion, permuta o testamento, o de otro modo cualquiera; así como respecto a la administracion de justicias, los ciudadanos y súbditos de cada una de las Partes Contratantes gozarán, en los territorios y dominios de la otra, los mismos privilegios, franquicias y derechos que los ciudadanos o súbditos naturales; y no serán gravados en tales casos, con otros o mas altos impuestos o derechos, que los que pagan o pagaren los ciudadanos o súbditos naturales; sujetándose siempre a las leyes y reglamentos locales de dichos territorios o dominios.

Artículo 10.

Si algun ciudadano o súbdito de una de las Partes Contratantes muriere en los territorios o dominios de la otra sin haber otorgado testamento u otra última voluntad, y no se presentare persona alguna que, segun las leyes del país en que haya ocurrido la muerte, tenga derecho a sucederle, el Cónsul General, Cónsul o Vice-Cónsul, de la nacion a que haya pertenecido el difunto, será, en cuanto lo permitan las leyes del país, el representante legal de aquellos de sus convecinados que tengan interes en la sucesion; y como tal representante ejercerá el Cónsul, en cuanto lo permitan las leyes de cada país, todos los derechos que correspondieran a las personas llamadas por la lei a suceder al difunto, exceptuando el de recibir los dineros o efectos, para lo que necesitara siempre de autorizacion especial, depositándose mientras tanto dichos dineros o efectos en poder de una persona a satisfaccion de las autoridades locales y del Cónsul. Si la sucesion consistiere en bienes raices, los derechos de los interesados se arreglarán por lo que dispongan las leyes de cada país respecto a extranjeros.

Artículo 11.

Los ciudadanos de la República de Chile residentes en los dominios de Su Magestad Británica, y los súbditos de Su Magestad

Británica residentes en la República de Chile, estarán exentos de todo servicio militar compulsorio, sea en tierra o por mar; y de todo préstamo forzado o exacción o requisición militar; y no podrán ser obligados a pagar, bajo pretexto alguno, otras o mas altas cargas, requisiciones o impuestos, que los que pagan o pagaren los ciudadanos o súbditos naturales:

Bien entendido que el derecho diferencial, denominado de patente, que se cobra en Chile a los comerciantes y tenderos extranjeros, no queda abolido por lo estipulado en la primera parte de este artículo. Los súbditos de Su Majestad Británica quedarán, a este respecto, en el mismo pie que los de la nación extranjera mas favorecida.

Los súbditos de Su Majestad Británica que, en conformidad a las leyes actualmente vijentes en la República de Chile, y mientras ellas subsistan, adquirieran y conserven bienes raíces de cualquier clase, gozarán respecto de dicha propiedad los mismos derechos que los ciudadanos de la República de Chile en iguales casos; y estarán sujetos a las mismas cargas e impuestos que los ciudadanos chilenos poseedores de bienes raíces.

artículo 12º

Cada una de las dos Partes Contratantes podrá nombrar para la protección de su comercio, Cónsules que residan en los territorios o dominios de la otra; pero antes que cualquier

Cónsul entre a ejercer su cargo, deberá ser aprobado, y admitido en la forma de estilo por el Gobierno del Estado en que va a funcionar. Las Partes Contratantes pueden exceptuar de la residencia de los Cónsules aquellos lugares particulares que juzguen conveniente. Los Agentes diplomáticos y consulares de cada una de las dos Altas Partes Contratantes gozarán en los territorios o dominios de la otra de todos los privilegios, exenciones e inmunidades de que gozan o gozaren en ellos los Agentes de la misma clase de la nación mas favorecida.

Artículo 13º.

Se ha convenido y estipulado por las Altas Partes Contratantes, que se prestará por las autoridades locales competentes de los respectivos países todo el auxilio que sea conforme a sus leyes para la aprehension y entrega de desertores del servicio naval, militar, o de la marina mercante, siempre que dichas autoridades sean requeridas con este objeto por el Cónsul de la nación a que pertenece el desertor, y se comprobare por el registro de los buques, rol de la tripulacion u otros documentos semejantes, que dichos desertores eran parte de la tripulacion de tales buques y que han desertado de buques que se hallaban en los puertos, costas o aguas del país ante cuyas autoridades locales se reclamaron.

En orden a la detencion de desertores en las prisiones públicas, y al tiempo

que deban permanecer bajo la accion de las autoridades locales, una vez aprehendidos para ser entregados a la disposicion del Cónsul que los reclamare, y remitidos a buques de su nacion, se observarán las reglas que establecieron las leyes de cada pais respectivamente, y mientras en la República de Chile no se dictaren leyes especiales sobre la materia, las autoridades locales concederán a este respecto la misma cooperacion que en casos semejantes concedan las autoridades británicas, segun las leyes de la Gran Bretaña.

Han convenido además en que cualquier otro favor o concesion que respecto al recobro de desertores hayan hecho o en lo sucesivo hizieren ambas Partes Contratantes a cualquier otro Estado, será concedido tambien a la otra Parte Contratante, como si tal favor o concesion se hubiera estipulado en el presente Tratado.

Artículo 14.º

Para la mayor seguridad del comercio entre los ciudadanos y súbditos de las dos Altas Partes Contratantes, se conviene en que, si desgraciadamente en algun tiempouviere lugar un rompimiento o interrupcion de las relaciones de amistad entre las dos Partes Contratantes, los ciudadanos o súbditos de cada una de ellas establecidos en los territorios de la otra, que residieren en la costa, gozarán de seis meses, y los que

residieren en el interior de un año completo para arreglar sus cuentas y disponer de sus bienes; y se les dará un salvo-conduto para que se embarquen en el puerto que ellos mismos elijieren. Los ciudadanos o súbditos de cualquiera de las Partes Contratantes que en los territorios o dominios de la otra se hallen establecidos ejerciendo el comercio o cualquiera otra ocupacion o destino, podrán permanecer y continuar en dicho comercio u ocupacion, no obstante el rompimiento de la amistad entre ambos países; y en el libre goce de su libertad personal, y de su propiedad mientras se conduzcan pacíficamente, y observen las leyes; y sus bienes o efectos, cualquiera que sean, ya estén en su poder o en el de otros individuos o del Estado, no estarán sujetos a embargo o secuestro, ni a otros gravámenes o exacciones, que a aquellos que se exigen sobre iguales efectos o propiedades pertenecientes a ciudadanos o súbditos naturales. En el mismo caso, ni las deudas entre particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de compañías, estarán sujetos a confiscacion, secuestro o embargo.

Artículo 15.

Los ciudadanos o súbditos de cada una de las dos Partes Contratantes residentes en los territorios de la otra no serán molestados, perseguidos o inquietados por causa

De su creencia religiosa, sino que gozarán en ellos ~ perfecta y entera libertad de conciencia; ni por este motivo dejarán de gozar en sus personas y propiedades la misma protección que se dispensa a los ciudadanos y súbditos naturales.

Si en la ciudad, villa o distrito en que residan los ciudadanos o súbditos de cada una de las Partes Contratantes, no hubiere cementerio establecido para el entierro de los de su creencia religiosa, podrán con el consentimiento de las autoridades locales superiores, y en el lugar elegido con aprobación de dichas autoridades, establecer un cementerio. Este cementerio, y los entierros que se hagan en él, se sujetarán a las reglas de policía que las autoridades civiles de uno u otro país dictaren respectivamente.

Artículo 16°.

Si un buque de guerra o mercante, de cualquiera de las Altas Partes Contratantes ~ naufragare en las costas de la otra, dicho buque o ~ cualquiera parte de él y todos sus aparatos y pertenencias, y todos los artículos y mercaderías que se salvaren de él, o su producto si se vendieren, serán entregados fielmente a sus dueños cuando los ~ reclamen por sí o por medio de sus agentes debidamente autorizados; y si no hubiere dueño o agente alguno en aquel punto, en tal caso dichos ~ artículos o mercaderías, o su producto, así como los papeles hallados a bordo de dicho buque ~

naufrajado, serán entregados al Cónsul chileno o británico en cuyo distrito haya tenido lugar el naufragio; y dicho Cónsul, dueños o agentes pagarán únicamente los gastos hechos para la preservación de la propiedad, junto con el derecho de salvamento que se hubiera pagado en igual caso de naufragio de un buque nacional. Los artículos y mercaderías salvados del naufragio no estarán sujetos a derechos, a no ser que se internen para el consumo.

Artículo 17º.

Cuando en caso de guerra y por exigirlo imperiosamente el interés del Estado seriamente comprometido, se dictare embargo o clausura jeneral de puertos por cualquiera de las Partes Contratantes, se estipula que si el embargo o clausura de puertos no excediere de seis días los buques mercantes que se hallaren comprendidos en esta medida no podían reclamar indemnización alguna por razón de la demora o de perjuicios que ella les causare; que si la detención o clausura excediere de seis días y no pasare de doce, el Gobierno que hubiere dictado el embargo o clausuras, será obligado a pagar a los capitanes de los buques detenidos por toda indemnización, los gastos de salario y sustento de las tripulaciones durante los días que se les haya forzado a permanecer, a contar del séptimo: y que cuando circunstancias

de una gravedad excepcional, hicieren necesario pro-
 longar el embargo o clausura por mas de doce dias,
 será obligacion del Gobierno, autor de la medida, in-
 demnizar a los buques detenidos las pérdidas y
 perjuicios que se les hubieren seguido de la deten-
 cion forzada a causa del embargo o clausuras.

Se estipula igualmente, que en caso
 de que las propiedades de un ciudadano o súbdito
 de cualquiera Parte Contratante, residente en los
 territorios de la otra fueren tomadas, usadas o me-
 noseadas por las autoridades legitimas de ese país
 para un uso o servicio de interes público, se concederá
 al dueño de la propiedad por el Gobierno del país en
 que la medida se tomare, una justa y completa
 indemnizacion o compensacion. Y en caso de que
 no pueda arreglarse de una manera amigable la
 suma de estas indemnizaciones, su determinacion
 se someterá a árbitros nombrados, el uno por el
 Gobierno autor del embargo o medida que origine el
 reclamo, y el otro por el Agente Diplomático, y
 en su defecto por el Cónsul General de la nacion
 a que pertenezca el buque detenido o el propietario
 perjudicado. En caso de desacuerdo de los árbitros
 nombrados, y no pudiendo convenirse en el nom-
 bramiento de un tercero en discordia, la determi-
 nacion final, sin apelacion, se remitirá al
 Gobierno de una tercera Potencia amiga

Artículo 18º.

El presente Tratado se estipula

por el término de diez años contados desde la fecha del canje de las ratificaciones; pero continuará en vigor aun después de trascurrido ese término, si ninguna de las Partes Contratantes anuncia a la otra su ánimo de hacerlo cesar con doce meses de anticipación. El mismo término deberá mediar entre el anuncio y la cesación del Tratado en cualquiera época en que se hiciere la notificación trascurridos los diez años que el Tratado debe durar en vigor.

Hecha la notificación de la resolución de hacer cesar el Tratado por cualquiera de las Partes Contratantes, y trascurrido el plazo de doce meses, quedarán sin efecto todas las estipulaciones en él contenidas, excepto las relativas a las relaciones de paz y amistad entre los dos países y sus ciudadanos o súbditos, que continuarán siendo obligatorias para ambas Partes.

Artículo 19º.

El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Santiago dentro de dos años, o antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado, y puesto en él sus respectivos sellos.

Hecho en Santiago a cuatro de Octubre del año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y cuatro.

Carlos Beltré.



E. A. J. Harris-

